



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8º Ed. Nemqueteba

Medida De Protección - Físico
No.110013110023-2019-01084-00
Apelación.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021).-

A continuación, procede el despacho a desatar el recurso de apelación, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 21 de marzo de 2019, se remite a la señora LUZ JOHANNA MUÑOZ, a la Comisaría de Familia, por presuntos hechos de violencia intrafamiliar contra ARIEL RODRIGO GOMEZ SANABRIA y en favor de su menor hijo KEVIN SANTIAGO GOMEZ RODRIGUEZ, donde, luego de agotado el procedimiento de Ley, la Comisaría Novena de Familia de Fontibón de esta ciudad, mediante providencia emitida el día 11 de abril de 2019 (fls. 36 al 39 de este cuaderno), declaró probados unos hechos de violencia intrafamiliar en contra del señor GOMEZ SANABRIA.

Tanto la accionante, como el accionado, interpusieron el recurso de apelación, señalando que: **La accionante**: “No estoy de acuerdo con el fallo porque eso me parece injusto, porque la psicóloga que vio el niño mal interpretó las cosas, yo siempre estuve presente cuando los médicos valoraron a mi hijo y el niño no dijo todo lo que dice esa psicóloga, por lo tanto, voy a hacer la gestión para que ella sea investigada”; por su parte **el accionado** refirió. “No estoy de acuerdo con la decisión, porque todo esto es un mal entendido, mal interpretaron las cosas”.

Concedida la apelación, corresponde a este estrado judicial decidir lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 4º de la ley 294 1.996, modificado por el artículo 1º de la ley 575 de 2.000, consagra: *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este, al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente...”*.

El artículo 18, Ibídem, prevé que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces

Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación, ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

El artículo 5º de la misma disposición, contempla las medidas de protección y preceptúa: *“El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas: a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia; b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada; c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar; d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar; e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el Comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere; g) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.”.*

Para resolver el tema, se debe tener en cuenta, que los actos de violencia se presentan, en dos formas, el primero de ellos, mediante el maltrato físico, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo, por medio de: *“golpes, quemaduras, estrangulamiento, entre otros; produciendo fracturas, lesiones temporales o definitivas, llegando en algunos casos hasta la muerte”*, y, el segundo se manifiesta a razón del maltrato psicológico con *“actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes sin consultar a la familia”*¹; los cuales, entendida su acepción más amplia, incluye todo género de acciones que afectan la dignidad humana de la víctima en todas y cada una de sus concreciones: respeto a la vida, integridad física y moral, libertad de locomoción y armonía síquica y emocional.

Igualmente, el maltrato comprende mucho más que el simple ejercicio de la violencia, aunque este aspecto será el más socorrido que el simple ejercicio en el orden efectual–probatorio, alcanzando toda una gama de comportamientos que denigran, desedifican, menosprecian, humillan, coartan o, sencillamente neutralizan el adecuado y libre desarrollo de la personalidad de la víctima, en el ámbito intrafamiliar.

Descendiendo al caso, tenemos que, se sostiene que el papá del menor KEVIN SANTIAGO GOMEZ RODRIGUEZ, ejerce actos de violencia sexual en contra de su menor hijo.

Para probar o desvirtuar el nexo causal, entre dichos maltratos sexuales y la persona que los ocasionó, se recibió declaración, tanto de las partes accionante y accionado, así como entrevista del menor KEVIN SANTIAGO, por parte de este estrado judicial, de la cual se desprende, que si bien es cierto, el menor no tiene una relación estrecha con su progenitor, si lo es,

¹ www.esecarisma.gov.co/paginas/principal/violencia_intrafamiliar.html

que sostienen un buena relación padre e hijo y comparten actividades de acuerdo a la disponibilidad del padre del niño, sin que, dentro de la entrevista, se evidencie que el menor refiera situación de riesgo, al estar cerca o compartir con su progenitor.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que, dentro del plenario, no se recaudaron pruebas que llevarán a la certeza que, en el presente asunto, existían presupuestos para determinar el presunto AS, que se le endilga al accionado y progenitor del menor de edad, máxime, cuando de las mismas declaraciones, se coincide en advertir, que la situación se dio por una confusión por parte de la psicóloga de la E.P.S., que atendió en consulta al menor, quien activó los protocolos por el presunto AS, sin que, por parte de los especialistas, a los que fuera remitida, tanto la madre, como el menor de edad, se hubiera efectuado concepto afirmativo del presunto abuso, hasta el punto de que, ninguno de los especialistas, ni autoridad presente en ese momento, efectuaran reporte alguno por dicha situación, pues, los mismos, advirtieron, que en el presente caso no existía lesión, ni se evidenciaba abuso alguno.

Adicional, en relación con el maltrato en contra del menor KEVIN SANTIAGO GOMEZ RODRIGUEZ, a que alude la Comisaría Novena de Familia, se evidencia, a todas luces, que la misma, no recaudó material probatorio alguno, para proferir la decisión por medio de la cual se impuso medida de protección en favor del citado menor y en contra de su progenitor el señor ARIEL RODRIGO GOMEZ SANABRIA.

Es importante destacar, que de las pruebas que reposan en el expediente y que han sido analizadas, en su conjunto, no se puede tener certeza de los hechos imputados al señor GOMEZ SANABRIA, respecto de las presuntas agresiones en contra de su hijo KEVIN SANTIAGO.

No puede perderse de vista, que para imputar los hechos lesivos, debe acreditarse que la lesión causada deriva, directamente, de la acción del accionado y en este caso, no se comprobó la ligadura de la causalidad exigida, así pues, como lo tiene dicho la jurisprudencia y la doctrina, corresponde a las partes probar los hechos alegados.

En efecto, respecto a la carga de la prueba, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, indicó: *“Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”*

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C. G. del P., en concordancia con la parte vigente del artículo 1757 del C.C., incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico por ellas pretendido. De tal manera que para el presente asunto, la carga de establecer los hechos que configuran los actos de violencia intrafamiliar, es de quien alega estos, para el caso, la querellante.

Por lo tanto, no existen, dentro del expediente, elementos probatorios que se puedan tener en cuenta, para mantener la decisión.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia del once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferida por la Comisaría Novena de Familia de Fontibón de esta ciudad.

SEGUNDO: NEGAR la medida de protección en contra del señor ARIEL RODRIGO GOMEZ SANABRIA, en favor de los intereses del menor KEVIN SANTIAGO GOMEZ RODRIGUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LEVANTAR las Medidas de Protección Provisionales decretadas en el presente asunto.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

QUINTO: DEVOLVER las diligencias a la oficina de origen, previa anotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 09 HOY: 25 de enero de 2021 A las ocho de la mañana (8:00 A. M.) _____ KELLY ANDREA DUARTE MEDINA Secretaria
